

administrativos. La Oficina se considerará un Administrador Individual a los efectos de la administración de su personal, conforme a las disposiciones de las Secciones 1 a la 10.1 de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada,⁵³ conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico". La Oficina tendrá un termino de seis (6) meses a partir de la aprobación de esta ley para adoptar los reglamentos de personal y planes de clasificación y de retribución para los servicios de carrera y de confianza.

El Procurador, previa consulta con el Gobernador de Puerto Rico, podrá nombrar un Subprocurador del Veterano y delegarle cualesquiera de las funciones dispuestas en esta ley, excepto aquellas establecidas en el Artículo 9 y en el Artículo 11 de esta ley. La persona nombrada como Subprocurador del Veterano deberá reunir todos los requisitos exigidos en este artículo para el cargo de Procurador.

En caso de enfermedad, incapacidad, ausencia temporal o cuando por cualquier otra causa el cargo del Procurador del Veterano adviniere vacante, el Subprocurador del Veterano asumirá todas sus funciones, deberes y facultades, hasta tanto el sucesor sea designado y tome posesión del cargo."

Sección 3.—Se adiciona el inciso (e) al Artículo 5 de la Ley Núm. 57 de 27 de junio de 1987, según enmendada,⁵⁴ para que se lea como sigue:

"Artículo 5.—Facultades y Deberes del Procurador del Veterano.—

A los fines de cumplir con los propósitos de esta ley, el Procurador tendrá, entre otros, las siguientes facultades y deberes:

- (a)
- (c) Preparar y administrar el presupuesto de la Oficina y los fondos que en virtud de cualesquiera leyes locales o federales, le sean asignados o se le encomiende administrar, debiendo establecer un sistema de contabilidad de acuerdo a las disposiciones de la ley que rigen para la contabilización, administración y desembolso de fondos públicos."

⁵³ 3 L.P.R.A. secs. 1301 a 1431.

⁵⁴ 29 L.P.R.A. sec. 823d.

Sección 4.—Se enmienda el inciso (a) del Artículo 11 de la Ley Núm. 13 de 2 de octubre de 1980, según enmendada,⁵⁵ para que se lea como sigue:

"Artículo 11.—Creación de Junta Asesora.—

(a) Se crea, adscrita a la Oficina del Procurador del Veterano de Puerto Rico, una Junta que será conocida como 'Junta Asesora sobre Asuntos del Veterano Puertorriqueño', compuesta por un presidente y ocho (8) miembros asociados.

El Procurador del Veterano de Puerto Rico, de aquí en adelante denominado el Procurador, será miembro de la Junta y la presidirá.

También nombrará, de entre los miembros asociados, un Secretario de la Junta, el cual podrá ser sustituido en cualquier momento.

- (b)
- (c)
- (h)"

Sección 5.—Con excepción de las modificaciones que sea necesario hacer para adscribir la Oficina del Procurador a la Oficina del Gobernador, las leyes que gobiernan las funciones y programas de las Oficina del Procurador continuarán vigentes, excepto respecto de aquellas disposiciones que pudieran estar en conflicto con esta ley, las cuales quedan derogadas o modificadas, según fuere el caso.

Sección 6.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 27 de agosto de 1994.

Fideicomiso para el Desarrollo y Ayuda de Estudiantes Excepcionalmente Talentosos—Creación

(P. de la C. 321)

[NÚM. 106]

[Aprobada en 17 de septiembre de 1994]

LEY

Para crear el Fideicomiso para el Desarrollo y Ayuda de los Estudiantes Excepcionalmente Talentosos, adscrito al Departa-

⁵⁵ 29 L.P.R.A. sec. 821(a).

mento de Educación de Puerto Rico; establecer sus propósitos, funciones y poderes; crear un fondo especial en calidad de fideicomiso para sufragar la obra a realizarse y para designar al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, como fiduciario de dicho fondo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico contamos con un número considerable de estudiantes excepcionalmente talentosos cuyas capacidades intelectuales, creativas y psicomotoras están muy por encima del promedio en general. Los maestros de escuela, que son los que tienen la oportunidad de detectar las capacidades de éstos, están limitados para ofrecerles las oportunidades necesarias a tono con el potencial de ellos. Al no poder desarrollar sus talentos, estos jóvenes se sienten frustrados y demuestran poco interés en los cursos que se les ofrecen. Algunos se convierten en estudiantes problema, ya que canalizan sus habilidades excepcionales en un tipo de conducta negativa.

Muchos de estos jóvenes se ven forzados a ajustarse a un currículo escolar por debajo de su potencial. Puerto Rico necesita desarrollar al máximo sus recursos humanos. Se hace necesario que el Departamento de Educación, lleve a cabo un estudio para saber cuántos estudiantes excepcionalmente talentosos hay actualmente en Puerto Rico. La encomienda comprenderá la realización de un censo y un diagnóstico de las necesidades que confrontan éstos. Para realizar dicho estudio se debe contar con la cooperación de la Universidad de Puerto Rico. El propósito fundamental del estudio es a los fines de tener un cuadro completo de la situación de estos estudiantes de forma tal que podamos proveer los medios necesarios para ayudarlos en el desarrollo integral óptimo de su potencial.

Se reconoce que los estudiantes excepcionalmente talentosos pueden serlo en un número de áreas: intelectual, social, artística, deportiva, etc., y que además, estos niños puedan pertenecer a la población impedida.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico estima necesario la creación de un fideicomiso para el Desarrollo y Ayuda de los Niños Excepcionalmente Talentosos, el cual estará adscrito al Departamento de Educación de Puerto Rico.

Esta ley tiene el propósito de sentar la pauta en un fenómeno netamente humano y que ha pasado inadvertido por muchos sectores de nuestra comunidad que estudian el comportamiento humano. Una

vez identificados todos los aspectos relacionados con los niños excepcionalmente talentosos y los medios que deberán utilizarse para viabilizar su máximo desarrollo, el Departamento de Educación, fijará las guías y el proceso para que, una vez que resulte viable, la iniciativa privada se encargue de implantar el desarrollo y la operación del Fideicomiso.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Con el propósito de ayudar al desarrollo de los estudiantes excepcionalmente talentosos de escuelas públicas y privadas se crea el Fideicomiso para el Desarrollo y Ayuda a los Estudiantes Excepcionalmente Talentosos, en adelante “El Fideicomiso”, adscrito al Departamento de Educación de Puerto Rico, de aquí en adelante denominado “El Departamento”.

Artículo 2.—El Departamento tendrá facultad para contratar el personal que sea necesario para llevar a cabo lo dispuesto en esta ley, así como, para utilizar los servicios de personal de otras agencias gubernamentales que puedan ser asignados provisionalmente para trabajar con el Departamento y quienes conservarán los derechos, clasificación y beneficios que disfrutaban en sus respectivos cargos o empleos regulares. También se podrán utilizar recursos disponibles dentro de las agencias e instrumentalidades públicas tales como el uso de información y facilidades de oficina, personal, equipo, material y otras facilidades.

Artículo 3.—Además de cualesquiera otras disposiciones en esta ley o en otras leyes relacionadas con el Departamento éste, tendrá los siguientes derechos, poderes, facultades y funciones, con respecto al Fideicomiso que se crea en virtud de esta ley:

(a) Actuar como el organismo rector del Fideicomiso para el Desarrollo y Ayuda de los Estudiantes Excepcionalmente Talentosos.

(b) Formular, adoptar, enmendar y derogar reglas y reglamentos para regir sus actividades y las del Fideicomiso, así como, su funcionamiento interno, ejercer y desempeñar los poderes y deberes que por esta ley se le conceden e imponen, autorizar la contabilidad y desembolso de fondos y otras operaciones administrativas al establecer criterios de elegibilidad debe considerarse prioritariamente a los estudiantes en desventaja económica.

(c) Ejercer todos aquellos poderes incidentales o que fueren necesarios o convenientes para la consecución de los propósitos de esta ley.

(d) Establecer la política pública y los objetivos del Fideicomiso a tono con esta ley y aprobar las normas y reglamentos operacionales necesarios.

(e) Determinar las áreas y prioridades de acción y aprobar los planes de trabajo que se formulen.

(f) Realizar un censo de la población de estudiantes excepcionalmente talentosos, desde el nivel preescolar que existen en Puerto Rico, utilizando para ello las definiciones y guías que el propio Departamento establezca. La encomienda comprenderá la realización de un censo y un diagnóstico de las necesidades que confrontan estos niños.

(g) Evaluar periódicamente los proyectos en progreso, implantados, o que hayan sido completados.

(h) Promover y gestionar en el sector privado las donaciones al Fideicomiso.

(i) Requerir los informes necesarios para mantenerse informado de las operaciones del Fideicomiso y del Plan de Inversiones que apruebe la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento.

(j) Crear los organismos y las estructuras que estime necesarios y convenientes para desarrollar las funciones y responsabilidades que esta ley le encomienda y proveer los recursos y medios para el funcionamiento del Fideicomiso.

(k) Estimular y hacer reconocimiento a las entidades públicas y privadas que se destaquen en el desarrollo e implantación de proyectos para el desarrollo de los niños excepcionalmente talentosos.

(l) Gestionar aportaciones de fondos federales para los proyectos del Fideicomiso en armonía con las áreas y prioridades de acción y los planes de trabajo que se adopten a tales efectos.

(m) Rendir informes anuales y periódicos al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre el desarrollo de los proyectos del Fideicomiso.

(n) Crear un comité consultivo que apoye al Departamento en el cumplimiento de los derechos arriba mencionados, poderes, facultades y funciones.

Artículo 4.—(a) Se autoriza la creación del Fondo Especial de Fideicomiso para el Desarrollo y Ayuda a los Estudiantes Excepcionalmente Talentosos bajo la custodia del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, de aquí en adelante denominado "Banco", en calidad de fiduciario, quien lo mantendrá separado de otros

fondos públicos bajo su custodia y que se conocerá como el Fondo Especial del Fideicomiso para el Desarrollo y Ayuda a los Estudiantes Excepcionalmente Talentosos.

(b) El Banco deberá mantener invertido, conforme a la política, normas y planes que apruebe el Departamento, los fondos bajo su custodia en obligaciones garantizadas, tanto en principal como en intereses por los Estados Unidos; o en obligaciones de cualquier agencia, instrumentalidad, comisión, autoridad, u otras subdivisiones políticas de Estados Unidos; o en obligaciones de Puerto Rico, o garantizadas, tanto en principal como en intereses por Puerto Rico, o en obligaciones de cualquier agencia, instrumentalidad, comisión, autoridad, municipio, u otras subdivisiones políticas de Puerto Rico; o en obligaciones de instituciones bancarias internacionales reconocidas por los Estados Unidos y a las cuales los Estados Unidos hayan aportado capital. También podrá invertir los fondos en aceptaciones bancarias o certificados de depósitos, endosos o emitos, según sea el caso, por bancos organizados bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América, o de cualquier Estado de los Estados Unidos de América. El Banco velará que las inversiones a realizarse generen el máximo rendimiento que las condiciones del mercado permitan. El Banco rendirá trimestralmente al Departamento un informe de actividades. La Junta de Directores del Banco aprobará el Plan de Inversiones.

Artículo 5.—Se asigna al fondo del Fideicomiso para el Desarrollo y Ayuda a los Niños Excepcionalmente Talentosos, de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, la cantidad de ciento veinte mil (120,000) dólares para llevar a cabo los propósitos de esta ley, durante el año fiscal 1994-1995. Estos fondos serán depositados por el Secretario de Hacienda en dicho Fondo, inmediatamente después de la aprobación de esta ley. En años fiscales subsiguientes los fondos necesarios para la implantación de esta ley se consignarán en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según lo acuerden el Departamento y el Banco, tomando en consideración la experiencia y resultado del año anterior. Además, ingresarán a este Fondo Especial todos los donativos y cesiones realizados por individuos, sociedades y otras empresas privadas, los cuales podrán acogerse a los beneficios provistos en las distintas leyes que provean incentivos a estos efectos. También ingresarán al Fondo las aportaciones que hagan las agencias gubernamentales y las corporaciones públicas, para lo cual quedan por la presente autorizados.

Artículo 6.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 17 de septiembre de 1994.

Parque Padre Santiago Guerra—Designación

(P. de la C. 464)

[NÚM. 107]

[Aprobada en 17 de septiembre de 1994]

LEY

Para designar el Parque Recreativo y Pasivo de las Urbanizaciones San Antonio y San José de Ponce con el nombre de Padre Santiago Guerra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Padre Santiago Guerra nació el 23 de diciembre de 1935 en la ciudad de Gajates en España y murió el 11 de agosto de 1991 en Ponce, Puerto Rico.

Fue Párroco de la Parroquia San José de Ponce. Durante sus años en la ciudad señorial se distinguió por la atención y ayuda que ofrecía a la comunidad, ganándose el cariño de todos los que lo conocían.

Promovió las mejoras y el sano disfrute de las áreas recreativas de las urbanizaciones San Antonio y San José en Ponce. Organizó con entusiasmo y dedicación el Maratón San José de 10 kilómetros, en el cual han participado cientos de competidores.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende que es necesario honrar la memoria del Padre Santiago Guerra designando los parques recreativos de las Urbanizaciones San Antonio y San José con su nombre.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se designa el Parque Recreativo y Pasivo de las Urbanizaciones San Antonio y San José de Ponce con el nombre de Padre Santiago Guerra.

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 17 de septiembre de 1994.

Escalas Retributivas de Oficiales Correccionales—Aumento

(P. de la C. 1530)

[NÚM. 108]

[Aprobada en 21 de septiembre de 1994]

LEY

Para aumentar cien (100) dólares mensuales el salario básico, tipos intermedios y máximos de las escalas retributivas de los Oficiales Correccionales y Técnicos de Servicios Sociopenales de la Administración de Corrección.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Oficiales Correccionales y los Técnicos de Servicios Sociopenales ejercen unas funciones que conllevan una gran responsabilidad, por tal razón esta ley provee para la concesión de un aumento de sueldo de cien dólares en todas las escalas de retribución de estos servidores públicos.

La Resolución Conjunta del Presupuesto General de 1995, autoriza a que de los fondos asignados a la Administración de Corrección, se conceda este aumento de sueldo efectivo el primero de enero de 1995. Sin embargo, la Administración de Corrección considera necesario conceder este aumento de sueldo efectivo el primero de octubre de 1994. De esta forma, además de que se mejoran las condiciones de empleo de estos servidores públicos, se podrá continuar con el plan de reclutamiento de personal adicional.

A fin de lograr la consecución del objetivo señalado, los fondos para este aumento durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1994, se obtendrán de economías generadas en el presupuesto de la Administración de Corrección.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—A partir del 1ro. de octubre de 1994, las escalas de retribución mensual de los Oficiales Correccionales y Técnicos de Servicios Sociopenales de la Administración de Corrección, se